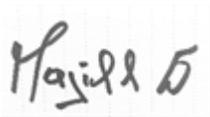


Rad: 2022-00008

Inter: 194

CONSTANCIA: 28 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informándole que el término para la contestación de la demanda venció el 21 de febrero de 2022. En tiempo oportuno la parte demandada dio contestación a la demanda proponiendo excepciones, así mismo allega demanda de reconvención, en contra de la parte demandante

Manizales, 28 de febrero de 2022.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, actuando en su propio nombre, dentro del término hábil para ello, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen. (Art. 391 inciso quinto del CGP).

Ahora, frente a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, ha de indicarse lo siguiente, indica que el artículo 392, en su inciso cuarto que *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*. (resalto y subraya por el despacho), Es claro entonces que, de la lectura de la norma en cita, se colige que, por tratarse de un proceso

verbal sumario, de única instancia, no le es dable la acumulación de procesos, como lo pretende la apoderada del demandado, pues si lo que desea es dar inicio al proceso de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimenticia, en favor del menor D.A.M, este debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y una vez agotado tal requisito debe proceder a interponer la respectiva demanda, por tales argumentos este Judicial, no dará trámite a la demanda de reconvencción presentada por la apoderada de la parte demandada.

Por último, SE RECONOCE, personería amplia y suficiente a la Dra. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, para que represente al demandado, en el presente proceso, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MOTOYA JARAMILLO**  
**J U E Z**

mgs

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340346daed5138aa3bd13d3015b66b6acec8f08c473094ebd27c47330ecf1c5**

Documento generado en 28/02/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>